



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

México, D.F. a 20 de abril de 2007.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100014407**, presentada el día 20 de marzo de 2007.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 20 de marzo de 2007, se recibió la solicitud número 1117100014407, por el medio electrónico "Sistema de Solicitud de Información" denominado SISI, como **ACCESO A DATOS PERSONALES**, la cual se presentó en el siguiente tenor:

"División de Estudios Laborales del IPN. La(s) resolución(es) emitida(s) sobre el Acta Administrativa levantada en contra de la C. Ivonne Rosalía Valadez Trejo el día 12 de diciembre de 2006. otros datos para facilitar su localización".

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud número 1117100014407 en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con oficio SAD/UE/1089/07, en fecha 21 de marzo de 2007 se procedió a turnarla a la Dirección de Recursos Humanos por considerarse asunto de su competencia.

TERCERO.- Mediante oficio número UE/062/07 de fecha 27 de marzo de 2007, la Dirección de Recursos Humanos manifestó lo siguiente:

"Por lo anterior a fin de atender a su requerimiento, me permito comunicarle que en la División de Estudios Laborales y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos del I.P.N., no cuenta con la información solicitada, toda vez que la misma es competencia del Abogado General de este Instituto".

CUARTO.- Derivado de la respuesta de la Unidad Responsable y con la finalidad de cumplimentar el artículo 46 de la LFTAIPG, con fecha 30 de marzo del año en curso, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la LFTAIPG, primer párrafo.



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

QUINTO.- Derivado de la respuesta de la Dirección de Recursos Humanos con fecha 29 de marzo de 2007 a través del oficio SAD/UE/1118/07 se le turnó la solicitud a la oficina del Abogado General.

SEXTO.- Con fecha 10 de abril de 2007 la Oficina del Abogado General a través del oficio número DNCyD-03-07/360 NC-516 manifestó lo siguiente:

“Al respecto me permito hacer del conocimiento de esa unidad de enlace, que la consulta en comento resulta imprecisa, pues no se refiere a información concreta que se encuentre registrada en los archivos de esta Institución, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le comunico la inexistencia de la información solicitada en esta Unidad Administrativa, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes.

Por otra parte con el ánimo de favorecer en todo momento el principio de publicidad de la información, se hace del conocimiento del particular que existe una opinión emitida por la División de Asuntos Laborales, respecto del acta administrativa levantada el 12 de diciembre de 2006 en contra de la C. IVONNE ROSALBA VALADEZ TREJO, la cual consta de tres fojas útiles, misma que corre agregada a la presente contestación.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de abril de 2007 a través del oficio SAD/UE/1147/07 se turnó la solicitud de información al Centro de Formación e Innovación Educativa, en lo subsecuente CFIE.

OCTAVO.- Mediante oficio CFIE/0495/2007 de fecha 13 de abril de 2007 el CFIE manifestó lo siguiente:

“...no obstante con el ánimo de favorecer el principio de transparencia de la información, le comunicó que a esta Unidad Responsable se le entregó la opinión emitida por la Dirección de asuntos Jurídicos de la Oficina del Abogado General mediante oficio DAL-05-07/067 de fecha 6 de marzo de 2007, en la que se recomienda imponer UNA NOTA MALA Y EXTRAÑAMIENTO por escrito a la C. Ivonne Rosalía Valadez Trejo, así como NO renovar el nombramiento interino que tenía a su favor, una vez que éste llegó a su término siendo la fecha del día 31 de marzo del presente año; acciones que se implementaron conforme a derecho y de lo cual fue notificada la interesada.



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Por lo anterior, cabe señalar que el oficio emitido pro el Abogado General es parte integrante del Expediente Confidencial y Reservado de la extrabajadora de nuestro instituto por contener: [cuadro]

No obstante lo anterior, anexo a usted el oficio de notificación entregada a la ex trabajadora con respecto a la resolución del Acata Administrativa en su contra levantada el pasado día 12 de diciembre de 2006 con número CFIE/0391/2007 del día 16 de marzo de 2007.”

NOVENO.- Con fecha 13 de abril de 2007 la Unidad de Enlace requirió a la Dirección de Recursos Humanos en el siguiente tenor:

“Al respecto, y toda vez que el área a su cargo informo que no es competencia de la Dirección de Recursos Humanos dar atención a dicho asunto, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Oficina del Abogado General, misma envió la opinión que emitió la División de Asuntos Laborales del IPN, con el número de oficio DAL-07-07/067 al respecto, (anexo copia para mejor referencia)

Por lo anterior, y considerando que en dicho oficio se turnó copia a la Dirección de Recursos Humanos, atentamente le solicito verificar si existe posterior a su comunicado UE/062/07 alguna Resolución emitida respecto del caso(...)”

DÉCIMO.- La Dirección de Recursos Humanos a través del oficio UE/072/07 de fecha 17 de abril de 2007 manifestó lo siguiente:

“Así mismo, solicito se le informara, si posterior a mi oficio número UE/062/07, de fecha 27 de marzo de 2007, se había emitido una Resolución respecto del caso. Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la División de Estudios laborales y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos, a la fecha, no ha emitido resolución alguna respecto al asunto de la C. Ivonne Rosalía Valadez Trejo.”

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 18 de abril de 2007 a través del oficio SAD/UE/1168/07 la Unidad de Enlace le requirió a la Oficina del Abogado General en el siguiente tenor:

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

“Al respecto, y considerando que el Centro de Formación e Innovación Educativa mantiene reservada la información por formar parte de un proceso de responsabilidad de los servidores públicos, atentamente le solicito informar a ésta Unidad de Enlace, si a la fecha (18 de abril de 2006), existe en la Oficina del Abogado General alguna notificación respecto de algún proceso judicial o administrativo interpuesto por la C. Ivonne Rosalía Valadez Trejo en contra del IPN.”

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento al requerimiento de la Unidad de Enlace la Oficina del Abogado General manifestó lo siguiente:

“Al respecto, me permito comunicarle que después de haber realizado el área jurídica una revisión de los expedientes que actualmente tiene, informo que no se encontró documento alguno referente de algún proceso judicial interpuesto por la C. Ivonne Rosalía Valdez Trejo; por lo que con fundamento en el artículo 46 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, le comunico la inexistencia de la información solicitada en esa unidad administrativa a su cargo, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes.”

DÉCIMO TERCERO.- Mediante oficio alcance el CFIE en fecha 18 de abril de 2007 manifestó lo siguiente:

“...me permito señalar a usted que el oficio DAL-05-07/067 clasificado como reservado, es parte integrante del expediente abierto y en proceso de Responsabilidad de los Servidores Públicos con número DE/30/2006 correspondiente al folio 111101300020060000055 en el Órgano Interno de Control en nuestro Instituto, mismo que se está llevando a cabo en contra del C. Ivonne Rosalía Valadez Trejo, por lo que se considera que de existir un daño presente, probable y específico, éste deberá determinarse por el Órgano Interno de Control, así como el periodo de reserva del mismo.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante diversos oficios de fecha 23 de abril de 2006 se envió el proyecto de resolución al Comité de Información del IPN, y con fecha 27 de abril de 2007 oficio número 11/013/0551/2007 el Órgano Interno de Control en el IPN manifestó lo siguiente:

“este Órgano Interno de Control considera que se debe declarar la inexistencia de la información tal y como fue solicitada por el particular y con la finalidad de favorecer el principio de máxima publicidad indicar al particular de la existencia de la opinión emitida por la División de Asuntos Laborales de la Oficina del



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Abogado General y conservar la clasificación hecha por el Centro de Formación e Innovación Educativa y fundamentada en el artículo 14, fracción V de la LFTAIPG, debido a que actualmente se lleva a cabo un procedimiento de responsabilidad en contra de la C. Ivonne Rosalía Valadez en este Órgano Interno de Control con el expediente DE/30/2006.

Cabe señalar que la Oficina del Abogado General se pronunció en el mismo sentido que el Órgano Interno de Control.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 fracción IV y 45 fracción I y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que este Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en: **La(s) resolución(es) emitida(s) sobre el Acta Administrativa levantada en contra de la C. Ivonne Rosalía Valadez Trejo el día 12 de diciembre de 2006** y que la Oficina del Abogado General manifestó que no cuenta con la información tal y como fue solicitada, existiendo únicamente una **opinión emitida por la División de Asuntos Laborales de la Oficina del Abogado General**, documento que ha sido clasificado por el Centro de Formación e Innovación Educativa con fundamento en el artículo 14, fracción V de la LFTAIPG en virtud de que actualmente se esta llevando a cabo un procedimiento de responsabilidad en contra de la C. Ivonne Rosalía Valadez en el Órgano Interno de Control en el IPN, con el número de expediente DE/30/2006, se declara la información como Inexistente en los archivos de la unidades responsables del IPN.

TERCERO.- Es importante remitirnos al artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, en virtud de que el área competente manifestó que no cuenta con la información tal y como fue solicitada, se precisa que se cuenta con la información "**opinión emitida por la División de Asuntos Laborales de la Oficina del Abogado General**" misma que ha sido clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción V LFTAIPG, este comité con fundamento en el artículo 45 fracción II de la LFTAIPG NIEGA el acceso al documento señalado.

CUARTO.- Con apoyo en las manifestaciones anteriores y con fundamento en los preceptos legales invocados en el Considerando Primero de la presente Resolución, así como en los artículos 42, 45, fracción I y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

del Reglamento de la Ley antes citada, es de **CONFIRMARSE LA INEXISTENCIA**, en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional, de la información tal y como fue solicitada, así como la **NEGATIVA DE ACCESO** a la información existente señalada en el segundo considerando en virtud de estar clasificada como reservada con fundamento en el artículo 14, fracción V de la LFTAIPG.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG, se **confirma la inexistencia** de la información tal y como fue solicitada, asimismo con fundamento en el artículo 45, fracción I de la LFTAIPG **se confirma la clasificación de la información como reservada y se modifica el fundamento legal** realizada por el Centro de Formación e Innovación Educativa **para quedar clasificada con fundamento en el artículo 14, fracción V de la LFTAIPG** la siguiente información:

- **opinión emitida por la División de Asuntos Laborales de la Oficina del Abogado General,**

SEGUNDO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que, en tiempo y forma, notifique al solicitante la inexistencia de la información tal y como fue solicitada, así como la negativa de la información clasificada como reservada, señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la LFTAIPG.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional con fundamento en los artículos 47 de la LFTAIPG y 60 de su Reglamento.

QUINTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la LFTAIPG.



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

Lic. Norberto Enrique Corella Torres
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Lic. Luis Alberto Cortés Ortiz
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"